

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

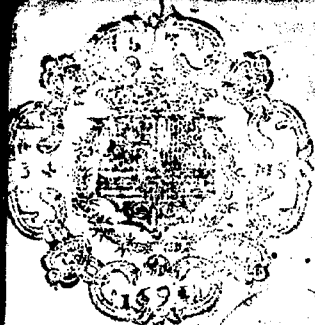
1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	ORGANOS DE GOBIERNO
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1691-1693

LEGAJO: 119

Nº DE EXPEDIENTE: 3

PLANERO:



REAL CÉDULA, TRASPASO
Y EXORTE DE RAYUABIS, ANO
DE LOS REYES CATÓLICOS Y
SU SUCESOR.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-
gon de las dhas. Sibilias de Jerusalem de Navarra, de Guayra de Cerdeña
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de
Corcega de Murcia de Juen, Senor de Vizcaya y de Molina &c. a los
nuestros Corregidores y Ayuntam^{tos} de la Ciudad de Alcanay salud y gracia. Sepa
des que Joseph Vozquez Garcia en nombre de la Justicia y Regimiento de
dha. Ciudad nos hizo relacion que a pedimento de Don Philiberto Buca
Estromayor Marques de Melini por si y como mandó y consunta persona de
Doña Madalena de Gamarra se avia ganado provision nuestra en treze de
Diciembre del año pasado de mil y seyscientos y setenta y cinco, por la qual se
avia mandado que su parte cesase luego en los Arbitrios de acotar y amon-
dar las dehesas que por diferentes facultades les estava concedido y que
diere quentas a Don Gregorio de la Vea nuestro Corregidor que a la sazón
era; cuya execucion se avia suspendido hasta ahora que por hazer molestia
a dha. Ciudad el dho. D^o Gregorio avia subistado con los que la executase des-
pués siendo asi que ante más de un año que se avia obtenido en treze de
Aguero deste presente año en execucion de dha. provision se avia desposado
a su parte del uso de los dhos. Arbitrios, sin conocimiento alguno de causa
y sin aver querido entrar a examinar que la relacion que se avia hecho
alors del nro Consejo se oponia entodo a la verdad, pasando a publicar
todas las dehesas que eran muchas de las propias de esa dha. Ciudad por
de parte comun; y respeto de que a semejante propuesta no se devia dar
lugar, nos avisamos de serm^{to} de mandar que su parte cesase como hasta
ahora de los dhos. Arbitrios por ahora hasta tanto que se fenezieren las quen-
tas que se estan dando de los dichos Arbitrios concedidos por donde se
justificara la forma y Manera con que avia obrado su parte, como la
molestia de quien avia motivo de el desposo del uso de los dhos. Arbitrios

[Handwritten signature or mark]

así lo pedía y se demeraba por lo favorable, y porque como constaba de
los autos de que había presentación con el Juramento necesario, y del trata-
do de ~~la~~ segunda cédula Real y facultad presentada constaba que en ocho de
Aguero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis, por auer
servido la dha Ciudad con sesenta y quatrocientos Ducados de vellón a
nuestra Real Hacienda se auian dado por bien tomadas y fenecidas las
cuentas hasta oy dadas de los donatarios y arbitrios de que hasta entonces
auia usado en virtud de otras facultades y se le auian prorrogado el uso
de dhos Arbitrios por otros catorce años mas y para poder continuar des-
pués de cumplido el tiempo que estava concedido en el arrendamiento de
las dehesas referidas en dha facultad y porque así bien constaba de otro
tratado de la segunda cédula nuestra que en veinte y cinco de Junio del
año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho se le auia dado a esta dha
Ciudad prorrogacion para usar de los dhos Arbitrios por otros quatro años mas
sobre los dados, por auer servido con diez y siete mil ciento y once Reales
y seis marcos por el mero donatario del año millon y para la satisfacion y
paga de los dichos servicios la auia sido preciso tomar muchas cantidades
a dano de diferentes personas y efectos, cuya satisfacion no auia podido
rendir los arbitrios concedidos por no auer cumplido el tiempo de la
concesion, por auer tomado a dano y pagado ^{con} intereses, gastos, y con-
dones a Juan Baptista de Benavente ochenta y siete mil Reales = y
así bien auia pagado a Don Ignacio de la Palma por razon de sus salarios
del tiempo que se auia ocupado en tomar las cuentas a esta dha Ciudad
el dho año de mil seiscientos y setenta y seis, siete mil y setecientos Reales
para cuyo efecto se auian sacado de los dos pozos diez y nueve mil Reales
los quales todavia se estauan deuenido a cuenta de que todos los años pa-
gaba la dha Ciudad cinco mil Reales del servicio ordinario por no hacerse
repartimientos de el entre los vecinos por privilegio especial del Rey Don
Carlos Quinto = Y sin embargo mandase por el nro Consejo de hacienda
se pagase el dho servicio y porque a esto se llegaua el que como constaba
de los testimonios que presentaba esta dha Ciudad usando de las dhas facultades =

tudes auia arrendado a diferentes personas las dehesas de los dhos arbi-
trios pagando el precio de los dhos arrendamientos como constaba de las
cuentas de pago y les faltaba por cumplir a dos, tres, y quatro años
de su arrendamiento por lo qual y porque auia sido mandado cessar en
el uso de los Arbitrios se le seguia grane perjuicio a los arrendadores
y a esta dha Ciudad se le impossibilitaba por todos medios el poder
dar satisfacion a sus acreedores y a los arrendadores del precio que
tenian anticipado; y porque en el auto que auia sido proveido en ex-
ecucion de nuestra Real provision indistinta y generalmente auia sido
declarado y dado por de pago comun todas las dehesas contenidas en las
dichas dos facultades de arbitrios; siendo así que en la primera de ochos
de Agosto de seiscientos y seis esta dha Ciudad auia propuesto por arbitrio
las dehesas del Chano y llano de Suelamos, la dehesa de Morote,
la de Nauatengua, la de fuentelabrada, la de Nanaseca, la de Mata-
jenillas, la de llano que llaman de Chano y rincón del Canalgado
todas las quales eran propias de la dha Ciudad, como constaba del testi-
monio y declaracion de Goncalo Garcia de Milla de quatro de febrero del
presente año que presentaba y juraba = Y por otro testimonio del mismo
y de la referida fecha pareció que solo eran de pago comun y se auia
usado por arbitrio de las dehesas de los Catalanes del Rio mundo, la de
los Sarates, la de la Canada el Gamonal, la del Subinar, la de Marba
la del Puerto Mingote, la de Suelamos y haciendo tanta distincion
de unas a otras dehesas, las auia sido declaradas por de pago comun en
que se reconocia el perjuicio grande que se auia seguido y seguia a
esta dha Ciudad y porque la relacion hecha a los del nro Consejo
por el Marques de Melin era iniqua y contra toda verdad porque
no se le seguia perjuicio alguno a sus heredades porque se arrendaba
la dehesa del Gamonal y esto se conuenia de que en catorce años que
auia que se arrendaba por arbitrio hasta aora no auia tenido perjuicio
alguno y caso que los arrendadores maltratasen como suponía a sus hec-

Y

dores esto no es culpa de la Ciudad, cuyo dano se podia evitar dan-
do os quenta, lo qual remediarades indefectiblemente siendo como es
tan parcial y de vuestra devocion, y porque mas incierto era lo que se
referia de que si los Capitulares de la dha Ciudad no hubieran di-
vertido el caudal de los dhos arbitrios en el tiempo que ha que usa
delloz pudiera aver dado satisfaccion de las cuentas referidas y redi-
mido los Censos de la dha Ciudad que como resultava de los testimonios
que presentava, ni la Ciudad en comun, ni los Capitulares particula-
mente tenian entrada, ni salida para con los dhos arbitrios que desde
el tiempo de su concesion tenia la Ciudad nombrado depositario que
era y avia sido Pedro de Parada y otros en quienes avian entrado todo
lo procedido de los dhos arbitrios en consideracion de todo lo qual nos
pidio fuésemos servido mandar hazer como llevamos pedido y aqui se
contenta = Y visto por los del nuestro Consejo y lo dicho en razon dello
por el nuestro fiscal a quien mandaron los viese por auto que proce-
yeron en suene de Julio deste presente año, fue acordado que deviamos
de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dha razon y Nos lo
hubimos por bien = Por la qual os damos licencia y facultad para
por tiempo de tres meses primeros siguientes que han de empezar a correr
y contarse desde el dia de la fecha desta nuestra Carta en adelante po-
dasi proseguir en el uso de los dhos arbitrios contenidos en las dichas
facultades de que de suso va fecha mencion y pasados seis años en el
uso dellas = Y por el dho termino mandamos al nuestro Corregidor
de esta dha Ciudad os deve usar delloz sin embargo del auto por el
proveydo de que va fecha mencion y en el dho termino fenezca las
cuentas que le estan mandadas tomar de los dhos arbitrios y las remi-
ta ante los del nuestro Consejo como se manda por su comission, y no
fagades ende al pena de la nuestra merced y de diez mil mrs para la nra
camara, sola qual mandamos a qualquier otro Eclesiastico os la notifique
y dello de testimonio dada en Madrid a treze dias del mes de Julio de mil

y seyscientos y setenta y seys años = El Marques de Montalegre Con-
de de Villahumbrosa = D. D. Garcia de Medrano = Don Alonso Mar-
quez de Prado = D. D. Sebastian Merino = D. Don Antonio de Sevilla Sanabria
D. Diego de Arceña = D. D. Camara del Rey nro S. la fije
cien años por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada
D. Joseph Velez = D. D. de Camara mayor = D. Joseph Velez =
En la Ciudad de Alcaray en diez y nueve dias del mes de Julio de mil y seys
cientos y setenta y seys años yo Goncalo Garcia de Alcala Esc. nro del Rey nro
S. publico del numero y Ayuntamiento desta Ciudad de pedimento y requie-
rimiento de la parte desta Ciudad requeri con esta Real provision de su
Mage. y Señores de su Real Consejo al Sr. D. Don Juan Francisco de
Lujan y Ollo Corregidor desta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mage. y por
su nra vida, oída, y entendida = Dize que la obedece con el respeto y
acatamiento devidos y mando se guarde, cumpla y exor se lo que por ella
su Mage. manda y en cumplimiento mando que por el termino contenido
en esta Real provision esta Ciudad use y continúe en el arrendamiento
de las dehesas que usava por arbitrios contenidas en las facultades men-
cionadas en esta Real provision que son las dehesas de Puerto Mingote
Uano de Sobrelamos, Sabinar, Navaseca, Marta, Jarales, Canada del
Pamonar, Calares del Rio mundo, Morote, Mataconillas y Navatenguu
y se publique en la plaza desta Ciudad que todas las personas de qualquier
estado y calidad que sean guarden dhas dehesas y las que hubieron gana-
dos en ellas los saquen fuera con aprehensio: que se proceda a lo que
hubiere lugar en derecho, que se aprehendieren en ellas y para que ning
persona pretenda ignorancia en ello se despachen a las Villas de los nobres
desta Ciudad y lugares de su Jurisdiccion las vedadas que sean necesarias
para que se haga saber y se publique y por este su auto asi lo mando y
firmo = D. D. Don Juan Fran. de Lujan y Ollo = Anterri = Goncalo Garcia
de Alcala =cribe = Con =
en Ovesa con su Real Provision para os dar

En mi fecho a 20 de Agosto para
Custodiar el fin de la ley de la
Corte de la Real Audiencia de Madrid
de 1763.

~~En Madrid~~ a 20 de Agosto
Juan de la Cruz de Medrano

Pro

J

1693

Carta de don Juan de Guzman
al Sr. Presidente de la Villa

Para que se vea y se sepa de lo que
se ha de hacer en las cosas de
esta Villa y de las que se han de
hacer en las cosas de la Real
Cibdad de Murcia

50
19-10
35
8
99=10

128
64-10
64-10

31-10
33
64-10

Pro no se acuerda de lo que se ha de
hacer en las cosas de esta Villa y de las
que se han de hacer en las cosas de la
Real Cibdad de Murcia

Pro

Por grande amor y celo de su Magestad al oren de sus Reales
base que le sean muy sensibles las noticias del empeño en que
se hallan las mas de las Ciudades de estos Reynos, agravadas
de deudas en sus propios, y con cargas de nuebos arvitros para
satisfacerlas, y conuincenao a su R. servicio, siendo car-
go de su R. y Paterna providencia, el salirse en lo posible
distantemente de todo lo que en esto se ofrece para auer
la que mas conuenga al oren de estas; me amandao Orde-
nara R. que en toda la breuedad posible, y con modis-
tucion y claridad, y con la relacion testimonio de
todas las cosas que tiene, la trayan produca en los
Reales Reales como si fueran administracion, y juntamente
de los nobres que desentan los Reinos, de Sierras, Pastos, Mon-
tes, y lo que se impaga a la Ciudad

Asimismo deve en el testimonio y relacion noticia de
los arvitros que se han de conuincenao facultades de deudas
de por quanto tiempo sea concedido, y que se produzcan de los
arvitros a su administracion como si a tenor de un
alimento que se se produxeron, y esto sera como un sumario
de el cargo.

Luego formara en la data de el mes y aplicacion de las
cantidades que se produzcan a su servicio como de los arvitros
separadamente lo que delo Otro, exsibiendo para cada uno

Partida lo que paga así de dinero recibido a año con
como de censo, explicando con toda distincion el tiempo
en que se impuso de lo censo, y como de dinero a interés
con su facultad y a cuanto por 100, y a quien se paga con
venimos al último en quanto al dinero recibido a la
lo que se pagado asta aora y lo que se esta deviendo

finalmente explicará S. M. la forma en que porre de la admini-
stracion de los productos de los propios y arbitrios por mano de
quien corre, asta que tiempo estan tomadas quentas de de-
tado de ellas y alcanas si hubiere baxido

Escrito todo comprenderá de testimonio un sumario de lo ga-
to de la Ciudad a que las Ventas de sus propios y arbitrios se
pagan partida por partida, todo esto deviendo ponerse en ma-
de de Magestad, de ve y veni con modo claro y distinto por
el mas breve y sumario que se pueda en que se remita a la pr-
dencia y discrecion de S. M. y diligencia de sus ministros

Y a este orden se circulara a todo el Reino de donde S. M.
todas las lugares de su jurisdiccion y a S. M. respectiva-
la misma memoria y testimonio por su oficio a cada uno
curando que esto se haga con brevedad y sin cavales gar-

Y que muchas Ciudades agravadas de censo solicitan por
el general la baxa de ellos, y juzgan que seria de gran ser-
vicio al bien del estado, y cada una se experimenta que
luntariamente se imponen a menor precio, y explicará
sentir a S. Magestad con celo y pureza propia de S.
baxiendose cargo de todo y satisfaciendo a las Vozes
en contrario segun su dictamen

Yo el Rey de España por su Magestad

Yo el Rey de España por su Magestad
maternamente importante, y prospere Dios a S. M.
Yo como su de Madrid y Mayo 26 de 1593 =

Yo el Rey de España
Yo el Rey de España

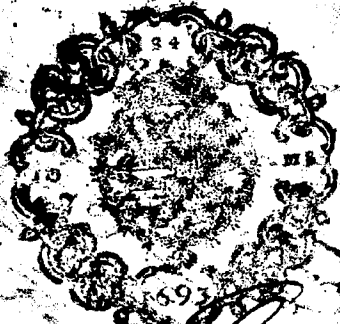
Muy Noble y muy Real Ciudad de Alcaraz

Elle au de Epi de ...
de ...

Handwritten signature and notes in the upper left section.

En ...
de ...
de ...

Main body of handwritten text on the left page.



Para despachos ...
SE LOO VARTO ...
REGISTROS ...

Handwritten text on the right page, starting with 'Soy ...' and ending with a signature.

REX D. FERDINANDO. REY D. ALONSO. Y REY D. ENRIQUE.

Alonso de la Torre... mes de junio de mill e cccc e noventa e tres años... de la villa de Murcia... de las cosas de la villa de Murcia...

Handwritten notes and signatures, including names like 'Juan de...' and 'Juan de...'.

En la villa de Boparra a... dias del mes de junio... año de mill e cccc e noventa e tres...

Handwritten signatures and notes, including 'Juan de...' and 'Juan de...'.

REX D. FERDINANDO. REY D. ALONSO. Y REY D. ENRIQUE.

Comite... Noventa e tres años... de la villa de Murcia... de las cosas de la villa de Murcia...

En la villa de Boparra a... dias del mes de junio... año de mill e cccc e noventa e tres... de las cosas de la villa de Murcia...

Handwritten signatures and notes, including names like 'Juan de...' and 'Juan de...'.

SELO QVARTO, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y NOVENTA E
TRES.

para que para navarro se pudiese
declarar y gozar de libertades que
esta por causa de los reyes y señores tu
comunidad = y por ende se acordó
en este mundo siempre como por el
mandado y que se acordó en todas las
ciudades de Navarra de que se acordó
y se acordó en el mundo que se acordó

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En Navarre de Navarre en Navarre
de Navarre de Navarre en Navarre
y Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre

SELO QVARTO, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y NOVENTA E
TRES.



Se como se acordó y se acordó
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre
de Navarre de Navarre de Navarre

quien se supiere. Y todo esto por su mrd. mdo
Nelson Plagos en el de ciberia. Wdi. No hay ludo
segunda para que luego. En ciberia quera. el. de
de ciberia. Para su mar los del castro. Y todo esto
que con. No hay ludo. In del castro. el
de ciberia. No hay ludo. In del castro. el

En la villa de Banderas en primer día del mes de julio de
mil seiscientos ochenta y tres años. el y ma
nuel mrd. alcalde ordinario de esta dicha villa. que en un
voto de la cabecera de la villa de Banderas el día de hoy que
tiene por cabeza p. d. de su c. y l. m. de justicia y testimonio
y por su m. b. p. de su c. y l. m. de justicia y testimonio
de la villa de Banderas en primer día del mes de julio de
mil seiscientos ochenta y tres años. el y ma
nuel mrd. alcalde ordinario de esta dicha villa. que en un
voto de la cabecera de la villa de Banderas el día de hoy que
tiene por cabeza p. d. de su c. y l. m. de justicia y testimonio
y por su m. b. p. de su c. y l. m. de justicia y testimonio

Manuel
Augustin
quero

En la villa de Banderas en primer día del mes de julio de
mil seiscientos ochenta y tres años. el y ma
nuel mrd. alcalde ordinario de esta dicha villa. que en un
voto de la cabecera de la villa de Banderas el día de hoy que
tiene por cabeza p. d. de su c. y l. m. de justicia y testimonio
y por su m. b. p. de su c. y l. m. de justicia y testimonio

Por su mrd. No días y extendias mandado
de guarda cumpla y elute como de la semana y que
quedi el mrd. que menciona. O. poder de la semana

Persona que sea lo de Consejo de Banderas
de su mrd. El que sea
de su mrd. El que sea
de su mrd. El que sea

Por su mrd. el Banderas
En la villa de Banderas en primer día del mes de julio de
mil seiscientos ochenta y tres años. el y ma
nuel mrd. alcalde ordinario de esta dicha villa. que en un
voto de la cabecera de la villa de Banderas el día de hoy que
tiene por cabeza p. d. de su c. y l. m. de justicia y testimonio
y por su m. b. p. de su c. y l. m. de justicia y testimonio

Por su mrd. el Banderas
En la villa de Banderas en primer día del mes de julio de
mil seiscientos ochenta y tres años. el y ma
nuel mrd. alcalde ordinario de esta dicha villa. que en un
voto de la cabecera de la villa de Banderas el día de hoy que
tiene por cabeza p. d. de su c. y l. m. de justicia y testimonio
y por su m. b. p. de su c. y l. m. de justicia y testimonio

Por su mrd. el Banderas
En la villa de Banderas en primer día del mes de julio de
mil seiscientos ochenta y tres años. el y ma
nuel mrd. alcalde ordinario de esta dicha villa. que en un
voto de la cabecera de la villa de Banderas el día de hoy que
tiene por cabeza p. d. de su c. y l. m. de justicia y testimonio
y por su m. b. p. de su c. y l. m. de justicia y testimonio

Por su mrd. el Banderas
En la villa de Banderas en primer día del mes de julio de
mil seiscientos ochenta y tres años. el y ma
nuel mrd. alcalde ordinario de esta dicha villa. que en un
voto de la cabecera de la villa de Banderas el día de hoy que
tiene por cabeza p. d. de su c. y l. m. de justicia y testimonio
y por su m. b. p. de su c. y l. m. de justicia y testimonio

En la villa de Valagudo el día de...

SESENTA Y SEIS AÑOS DE REINA
Y SESENTA Y NOVENA DE
TRES.

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Juan Gonzalez
Pereira

Juan de
Pereira
Ferreira

Valagudo el heredero